

LEY 6830/95 - ESTATUTO DEL EDUCADOR
SALTA, 12 de DICIEMBRE de 1995

Observación decreto de necesidad y urgencia n° 60 - convertido en Ley.
Texto art. 32 conforme modificación (párrafo incorporado) por art. 1, ley 6896

ARTICULO 1º. Pónese en vigencia la norma denominada "ESTATUTO DEL EDUCADOR", que como anexo forma parte del presente.

ARTICULO 2º. Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 3º. Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Catalano - Romero - Martinez - Torino - Tanoni - Saravia – Oviedo

ANEXO A:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley determina los derechos y obligaciones de los Educadores que se desempeñan como tales, en los niveles indicados en el párrafo siguiente, en todo el territorio provincial, en los establecimientos integrantes de los servicios educativos públicos de gestión estatal, incluso municipal.-

Esta ley es aplicable a quienes se desempeñen como educadores en los niveles de la Educación Inicial, la Educación General Básica y la Educación Polimodal, entendidas de acuerdo a las definiciones contenidas en la Ley de Educación de la Provincia y la Ley federal de Educación.-

Artículo 2º.- Se considera educador, a los fines de esta ley, a las personas físicas de ambos sexos, que dirijan, fiscalicen u orienten la educación general y la educación sistematizada en cualquier de los establecimientos referidos en el artículo anterior, que posean el título requerido, así como a quienes colaboren directamente en esa función con sujeción a las normas pedagógicas que dicte la autoridad escolar, o realicen tareas de apoyo escolar en establecimientos de gestión estatal que tengan a su cuidado menores en edad escolar.-

Artículo 3º.- El estado docente se adquiere mediante una designación de autoridad competente, en un todo de acuerdo a las disposiciones de esta ley y comprende las categorías activa, pasiva y en retiro.

a) La categoría activa corresponde a todo personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo anterior, al personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo;

b) La categoría pasiva corresponde al personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; el que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 2 de esta ley; el destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; el que desempeña funciones políticas electivas o no y los docentes suspendidos en virtud de sumarios administrativos y procesos judiciales.-

c) La categoría en retiro corresponde a los jubilados.-

Artículo 4º.- El estado docente se pierde:

a) Por renuncia aceptada, excepto para acogerse al régimen jubilatorio;

- b) Por cesantía;
- c) Por exoneración.-

CAPITULO II

DE LOS DEBERES Y LOS DERECHOS DE LOS EDUCADORES

Artículo 5º.- Son deberes de los educadores de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Educación y con lo que aquí se dispone:

1º) Honrar con su vida pública y privada la alta función de educar que le confiere la sociedad toda.

2º) Desempeñar con eficacia y continuo rigor profesional tal misión, procurando su formación y actualización permanentes.

3º) Respetar las normas jurídicas y prácticas institucionales de la comunidad educativa que integra, colaborando solidariamente en sus actividades y observar las decisiones adoptadas por la autoridad educativa en el ejercicio de las potestades conferidas a ésta por el ordenamiento.

4º) Orientar su actuación en función del respeto a la libertad y dignidad del alumno como persona, buscando despertar en él una conciencia de amor a la Patria y a la Provincia y de respeto a la Constituciones de la Nación y de la Provincia, a las leyes, a la tradición democrática y republicana, con absoluta prescindencia partidaria, y a los valores y principios reconocidos por dichas Constituciones y la Ley Federal de Educación.

Artículo 6º.- Son derechos de los educadores, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 bis de la Constitución Nacional, 63 de la Constitución de la Provincia, 46 de la Ley federal de Educación y por esta ley, sin perjuicio de los otros que puedan ser reconocidos por las leyes de la Provincia, los siguientes:

1º) Ejercer su profesión sobre la base del respeto a la libertad de cátedra y a la libertad de enseñanza, en el marco de las normas pedagógicas y curriculares establecidas por la autoridad educativa.-

2º) Ejercer su profesión con la garantía de la estabilidad en el cargo, jerarquía y ubicación, los que sólo podrán modificarse en virtud de resoluciones dictadas de acuerdo a las disposiciones de esta ley;

3º) Percibir una remuneración justa por sus tareas y por su capacitación.- La mayor capacitación constituye causa legítima de diferencias en la retribución;

4º) Ingresar en el sistema mediante un régimen de concursos que garantice la idoneidad y la actualización profesionales, los propios méritos y el respeto por las incumbencias profesionales; y ascender en la carrera docente, o aumentar el número horas de clases semanales o ser trasladado con arreglo a tales garantías y principios.

Conocer los antecedentes de los aspirantes y las nóminas hechas según el orden de mérito, para los nombramientos, ascensos, aumento de horas de clases, permutas y traslados.

5º) El cambio de funciones o de asignatura sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le sean imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicio docente computadas las suplencias, y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación ordinaria.

6º) Ejercer su profesión en edificios que reúnan las condiciones de salubridad y seguridad acordes con una adecuada calidad de vida y a disponer en su lugar de trabajo del equipamiento y de los recursos didácticos necesarios.

7º) El goce de vacaciones escolares reglamentarias y de las licencias y permisos establecidos por reglamentación ministerial;

8º) La capacitación, actualización y nueva formación en servicio, para adaptarse a los cambios curriculares requeridos.

La autoridad escolar con arreglo a un estricto orden de méritos, concederá en cada ejercicio

presupuestario hasta diez licencias de las contempladas en los párrafos siguientes.

Seis meses de licencia con goce de haberes en todo sus cargos por cada cinco años cumplidos en el ejercicio de la docencia, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento, de acuerdo con la reglamentación respectiva. Este beneficio tendrá carácter acumulativo.

Licencia con goce de haberes cuando obtenga beca de estudio de hasta un año de duración. Este beneficio es independiente del acordado en el párrafo anterior.

El docente comprendido en los dos párrafos que anteceden, deberá producir un informe detallado de las investigaciones y estudios realizados, en la forma que determine la reglamentación.

9º) El cuidado de la salud y la prevención de las enfermedades laborales.

10º) El reconocimiento de los servicios prestados y el acceso a beneficios especiales cuando los mismos se realicen en establecimientos de zonas desfavorables o aisladas y mientras los mismos se realicen.

11º) Un sistema provisional que permita, en el ejercicio profesional, la movilidad entre las distintas jurisdicciones, el reconocimiento de los aportes y la antigüedad acumulada en cualquier de ellas;

12º) la libre agremiación gremial para el desarrollo profesional y la defensa de sus intereses profesionales;

13º) La participación en el régimen escolar, en las Juntas Calificadoras de Méritos y en las de Disciplina.

Los derechos reconocidos en los incisos 1' y 4' de este artículo no serán invocables por las personas designadas por la autoridad educativa, a pedido de las iglesias y cultos reconocidos en el ejercicio del derecho reconocido en el décimo párrafo del artículo 48 de la Constitución de la Provincia.

CAPITULO III DE LA CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 7º.- La autoridad escolar clasificará, cada cuatro años, los establecimientos de enseñanza por su ubicación y características. La autoridad podrá modificar tal clasificación cuando circunstancias sobrevinientes lo aconsejen. La clasificación reconocerá las siguientes categorías de establecimientos:

- a) Urbanos;
- b) Suburbanos;
- c) Rurales;
- d) Desfavorables;
- e) Muy desfavorables.

CAPITULO IV DEL ESCALAFON

Artículo 8º. El escalafón docente quedará determinado en los distintos niveles o modalidades de la enseñanza, por los grados jerárquicos correspondientes a las reparticiones técnicas y los respectivos establecimientos de enseñanza.

CAPITULO V DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS DE MÉRITOS Y DISCIPLINA

Artículo 9º.- Por cada nivel de enseñanza se constituirá un organismo permanente que se denominará Junta Calificadora de Méritos y Disciplina integrado por cinco miembros, todos ellos docentes, con una antigüedad mínima de diez años, ni encontrarse sujeto a sumario administrativo.

Tres de dichos miembros serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente

por un período de tres años y no podrán ser reelegidos y los dos restantes por el Ministerio de Educación.

En oportunidad de la elección de los representantes de los docentes se elegirán tres suplentes.
Por decisión ministerial podrán actuar Juntas circunscriptas a las regiones de la Provincia.

Artículo 10.- Los representantes de los docentes, tratase de titulares o suplentes, serán elegidos a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo dos de ellos a la mayoría y el tercero a la minoría, siempre que ésta hubiese obtenido, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del total de los votos obtenidos por la mayoría. En el caso de no obtener tal porcentaje los tres cargos serán cubiertos con los candidatos de la mayoría.

Artículo 11.- Corresponderá a las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina:

- a) Estudiar y custodiar los legajos de antecedentes de todo el personal y efectuar su calificación general por orden de mérito;
- b) Formular la nómina de aspirantes al ingreso, interinatos y suplencias;
- c) Dictaminar en los pedidos de permutas, traslados y reincorporaciones
- d) Considerar las peticiones de permanencia en actividad, con sujeción a lo que prevén las leyes jubilatorias;
- e) Pronunciarse en las solicitudes de becas;
- f) Dictaminar, con carácter previo, en los casos de aplicación de sanciones.
- g) Las demás cuestiones determinadas por la reglamentación.

Artículo 12.- Las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina darán amplia publicidad a las listas confeccionadas en base al mérito para los ascensos, traslados, interinatos y suplencias.

CAPITULO VI DE LA CARRERA DOCENTE

Artículo 13.- El ingreso en la carrera docentes efectuará por nombramiento para el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo.

CAPITULO VII DEL INGRESO

Artículo 14.- Para el ingreso en la docencia, el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones generales:

- a) Ser nativo, por opción o naturalizado y dominar el idioma castellano;
- b) Poseer la capacidad física, psíquica y buena salud y conducta moral necesarias para el desempeño de sus funciones;
- c) Poseer título docente conforme a lo establecido en esta ley y en su reglamentación, con arreglo a las necesidades, modalidades y conveniencias de la enseñanza e incumbencias a que aquellas correspondan;
- d) Poseer título afín con la especialidad respectiva, en su caso, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos técnicos profesionales de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales en establecimientos de enseñanza; o poseer la habilitación otorgada por persona responsable en los casos de profesores de religión; y/o certificado de capacitación profesional para desempeñarse en los establecimientos de nivel de Enseñanza Polimodal.
- e) En la enseñanza superior, poseerlos títulos y antecedentes que establezca la reglamentación.

Artículo 15.- Podrá, excepcionalmente, ingresarse en la docencia con certificado de capacitación profesional afín con la materia y contenido cultural y técnico de la asignatura.

a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo título en las condiciones previstas en el artículo 14.-

b) Cuando no se presenten concursantes en las condiciones establecidas para la provisión del respectivo cargo.-

Artículo 16.- En lo sucesivo no se concederán autorizaciones o habilitaciones para el ejercicio de la enseñanza en sus diferentes niveles en aquellas asignaturas y cargos para los cuales existan títulos conforme al artículo 14.-

Artículo 17.- No se reconocerán equivalencias de los títulos otorgados por institutos provinciales o provenientes de otros países, sino en cumplimiento de leyes o tratados que los autoricen expresamente.-

Artículo 18.- La reglamentación determinará las incumbencias de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios, en orden excluyente, a que se refieren los artículos 14 y 15.-

CAPITULO VIII DE LAS DESIGNACIONES

Artículo 19.- Las designaciones del personal docente se harán con carácter titular, cuando se produzcan las vacantes.- Mientras tanto se provea el titular, se designará al personal docente, dentro de lo cinco días de producida la vacante.

CAPITULO IX DE LA ESTABILIDAD

Artículo 20.- El personal titular comprendido en la presente ley, tendrán derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta, conserven las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física y psíquica inherente a su desempeño.- No podrá ser removido, disminuido su grado jerárquico, ni suspendido por más de cinco (5) días sin resolución recaída en sumario instruido de acuerdo con las normas establecidas en el Capítulo XVII.-

La estabilidad de quienes impartieren religión estará sujeta a las particularidades indicadas en la reglamentación.-

Artículo 21.- En los casos de cambios motivados en modificaciones de planes de estudio, clausura de la unidad escolar, o de cursos, divisiones, secciones, supresión de asignaturas o cargos docentes, y por ende de disponibilidad del titular, ésta será con goce de haberes.-

La autoridad educativa procederá a encomendar a tal titular nuevas funciones con la intervención de la Junta Calificadora que tendrá en cuenta su título de especialidad docente, o técnico profesional y el turno en que se desempeña,.

a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad;

b) En otra localidad, previo consentimiento del interesado.-

La reglamentación preverá la situación referida a la falta de consentimiento.-

Artículo 22.- El personal suplente cesará automáticamente al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar, o al hacerse cargo de sus funciones el titular.-

CAPITULO X DE LA CALIFICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 23.- La dirección de cada unidad escolar registrará la información docente necesaria sobre

cada docente titular o suplente que se desempeñe en el mismo, con arreglo a lo que disponga la reglamentación.-

El interesado tendrá derecho a conocerla y a requerir que se le complete si advierte omisiones.-

Artículo 24.- La calificación acordada por el superior jerárquico será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas de la documentación que se lleve, se ajustará a una escala de conceptos, con su correlativa valoración numérica.-

En caso de disconformidad, el interesado podrá interponer los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia y en la Ley de Educación de la Provincia.-

CAPITULO XI DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

Artículo 25.- Las autoridades educativas estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, de conformidad con las disposiciones del artículo 46 inciso I) de la Ley Federal de Educación mediante la creación de institutos de especialización docente, convenios con las Universidades de la región, dictado de cursos de perfeccionamiento y el otorgamiento de becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero

CAPITULO XII DE LOS ASCENSOS

Artículo 26.- Los ascensos serán por grados dentro de una sola jerarquía, en cada nivel y modalidad de la enseñanza.-

Artículo 27.- Todo ascenso se hará por concurso de título y antecedentes, al que se agregarán pruebas de oposición, en los casos que así lo decida el Ministro de Educación.-

Artículo 28.- El personal docente tendrá derecho a los ascensos siempre:

- a) Revista en la situación activa;
- b) Posea a antigüedad mínima que se requiera para el concurso en que se presente;
- c) Haya merecido conceptos sintéticos no inferior a "bueno" en los dos últimos años;
- d) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.-

No regirán los apartados b) y d) cuando sea declarado desierto el recurso abierto para la provisión del referido cargo, por ausencia de concursantes.-

Artículo 29.- En todos los casos de ascensos se deberá respetar el orden de mérito asignado por las Juntas de Calificadores de Méritos y/o decisión de los jurados respectivos.-

CAPITULO XIII DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS

Artículo 30.- Se entiende por permuta el cambio de destino en cargo de igual grado jerárquico y denominación entre (2) miembros del personal.- En los casos de igual grado jerárquico y distinta denominación el Ministro establecerá mediante la reglamentación respectiva, las equivalencias a los efectos de las permutas y los traslados.- Las permutas se resolverán con la intervención de las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina.-

El personal en situación activa tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, excepto en los dos últimos meses del curso escolar.-

Artículo 31.- Ningún docente podrá solicitar su jubilación o traslado hasta pasados dos (2) años

calendarios de haber hecho efectiva la permuta, con desempeño efectivo el cargo.-

***Artículo 32.-** El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otros motivos debidamente fundados.- Las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina dictaminarán en estos casos, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes.-

"El Ministerio de Educación por resolución fundada, podrá trasladar al docente a otro establecimiento educacional de igual jerarquía y categoría, cuando por razones de mejor servicio educativo así lo aconseje. Los fundamentos del traslado por mejor servicio educativo serán:

Por solicitud del docente que en su escuela reúne méritos probados para garantizar el mejor servicio educativo en la escuela donde pide trasladarse.

Por ofrecimiento de la autoridad educativa al docente con méritos reconocidos y documentados, a fin de que aplique sus buenos servicios en otro establecimiento que lo requiera, o donde el organismo considere que son necesarios o importantes.

Por solicitud del docente relacionado o afectado involuntariamente con imponderables, que no son de su responsabilidad, imposibles de transferir a otro establecimiento, pero que su sola presencia contribuye a producirlos, y a su vez, a interferir en el buen servicio educativo.

Por determinación del Ministerio de Educación, debidamente fundada, respecto al traslado de docentes en razón de mejor servicio educativo."

Artículo 33.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el personal docente que se desempeñe en escuelas de ubicación muy desfavorable y desfavorable durante un año, y que lo solicite, tendrá prioridad por orden e antigüedad para su traslado en escuelas de mejor ubicación, exceptuándose los casos de los docentes comprendidos en el artículo 31.-

CAPITULO XIV DE LAS REINCORPORACIONES

Artículo 34.- El docente que solicite su reintegro al servicio activo podrá ser reincorporado siempre que haya ejercido, por lo menos, tres años con concepto promedio no inferior a muy bueno y conserve las condiciones psico-físicas, morales e intelectuales inherentes a la función que aspira.-

CAPITULO XV DESTINO DE LAS VACANTE

Artículo 35.- Fíjase el siguiente orden de prioridad para cubrir las vacantes que se produjeren:

- a) Reincorporaciones desde la disponibilidad;
- b) Traslado por motivos de salud, necesidades del núcleo familiar u otras debidamente fundadas
- c) Los traslados previstos en el artículo 33;
- d) Otros traslados;
- e) Ingreso en la docencia;
- f) Ascensos.-

CAPITULO XVI DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 36.- La retribución del personal docente en actividad se compone de:

- a) asignación básica por estado docente;
- b) asignación por cargo u hora cátedra, según corresponda;
- c) adicional por dedicación funcional
- d) bonificación por función diferenciada

- e) bonificación por antigüedad
- f) asignaciones familiares
- g) adicional o bonificaciones dispuestos por vía reglamentaria en función de los escalafones.-

Artículo 37.- Denomínase salario real, a los efectos jubilatorios, a los emolumentos a los que se refieren los incisos que anteceden con excepción del previsto en el inciso f).-

Artículo 38.- El personal docente en actividad será remunerado con una asignación por estado docente.- Según los índices fijados para cada nivel y modalidad de la enseñanza, en caso de acumulación, se remunerará en uno sólo de los cargos.- Cuando las asignaciones sean distintas se percibirá la mayor.-

Artículo 39.- El adicional por dedicación funcional será percibido por el personal docente directivo y de inspección, siendo computable para la determinación del sueldo anual complementario, y estará sujeto a los descuentos y aportes previsionales y asistenciales.-

Artículo 40.- El adicional por dedicación exclusiva será percibido por el personal de inspección y técnico docente que se desempeñen en todos los niveles de la enseñanza, con dedicación exclusiva.- Su otorgamiento está sujeto al siguiente régimen:

- a) No podrán desempeñarse otras actividades lucrativas, ni acumular otros cargos rentados en el orden oficial, nacional, provincial, o en establecimientos privados de enseñanza, aún cuando éstos fueren docentes, debiendo acreditar una prestación de servicios mínima semanal de cuarenta y cinco (45) horas;
- b) El adicional por dedicación exclusiva será computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeto a los descuentos y aportes previsionales u asistenciales;
- c) Para la percepción de este adicional, el personal deberá presentar una declaración jurada de cargos y actividades por cuenta propia del modo como lo disponga la autoridad competente.- La falsedad de los datos consignados en la declaración jurada será penada con la cesantía del agente previa comprobación de los hechos mediante el respectivo sumario.-

Artículo 41.- El personal docente en actividad, cualquier sea el grado y categoría en que revista percibirá mensualmente una bonificación por antigüedad de acuerdo con los porcentajes que se fine por resolución ministerial.-

Tales porcentajes se aplicarán sobre el sueldo correspondiente al estado docente, a la asignación por cargo u hora cátedra, adicional por dedicación funcional, adicional por dedicación exclusiva, bonificaciones por función diferenciada, bonificaciones por ubicación y las que pudieran establecerse por resolución ministerial.-

Es computable para la determinación del sueldo anual complementario y está sujeto a descuentos y aportes previsionales y asistenciales.-

Se determinará teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia, y los porcentajes correspondientes regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.-

Artículo 42.- Se considerará acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 2 fehacientemente acreditados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.-

Artículo 43.- Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, otorgadas para perfeccionamiento profesional y por ejercicio de mandato electivo o gremial, no irrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.-

Artículo 44.- Las bonificaciones por ubicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 para ser aplicadas al sueldo serán determinadas por resolución ministerial.-

Artículo 45.- Cuando a un mismo cargo o grado jerárquico, correspondan funciones que exijan determinada especialización, el personal docente tendrán derecho a las bonificaciones que se determine por resolución ministerial.-

Las funciones diferenciadas a las que se refiere el párrafo anterior comprenden a los docentes de ciegos, sordos, diferenciales, hospitalarios y domiciliarios.-

Serán computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeta a descuentos y aportes previsionales y asistenciales.-

Artículo 46.- El personal docente gozará de las asignaciones familiares en igualdad de condiciones que el personal civil de la Administración Pública provincial.-

CAPITULO XVII DE LA DISCIPLINA

Artículo 47.- Las faltas del personal docente, según fuere su gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Apercibimiento preventivo, sin anotación en el legajo de actuación profesional;
- b) Apercibimiento con anotación en el legajo de actuación profesional y calificación de concepto;
- c) Suspensión de hasta cinco días;
- d) Suspensión desde seis (6) hasta veintinueve (29) días;
- e) Cesantía;
- f) Exoneración;

Artículo 48.- El Ministro dispondrá por vía reglamentaria quienes serán los funcionarios competentes para aplicar las sanciones previstas en el artículo anterior, las formalidades a ser observadas y los recursos contra las decisiones.-

Artículo 49.- El Ministro dispondrá por vía reglamentaria el procedimiento seguirse en el caso de la aplicación de las sanciones previstas en los incisos d), e), f) y g), con arreglo a lo siguiente:

1. La autoridad competente resolverá la instrucción de un sumario de oficio o ante denuncia;
2. Las citaciones deberá realizarse por cédula de notificación con copia para el interesado.-
3. Los plazos se cuenta en días hábiles.-
4. Se asegurará el ejercicio del derecho de defensa.-
5. El imputado tiene derecho de abstenerse de declarar sin que su silencio implique presunción de culpabilidad en su contra.-
6. Puede ser asistido, si es su voluntad, por defensor letrado.-
7. La resolución final será apelable por ante el Tribunal Docente de la Provincia.-

Artículo 50.- La cesantía implica la inhabilitación especial por el término de cinco años; la exoneración, la inhabilitación especial por el término de diez años.-

CAPITULO XVIII COMPETENCIA MINISTERIAL EN MATERIA DE INGRESO, TITULOS, ESCALAFON, ASCENSOS, SUPLENCIAS, ACRECENTAMIENTO DE HORAS DE CLASE

Artículo 51.- Las disposiciones referidas a los títulos habilitantes para el ejercicio de la docencia en

los diferentes niveles resultantes de la ley de Educación de la Provincia, el ingreso a los mismos, el escalafón propio de cada uno de ellos, el acrecentamiento de las horas de clases semanales, los concursos correspondientes a cada uno de ellos constituyen competencia ministerial que será ejercitada con arreglo al procedimiento de información pública previsto en el capítulo de Disposiciones Transitorias previsto en esta ley.-

CAPITULO XIX INDICES REMUNERATIVOS

Artículo 52.- El valor del índice uno (1) será en todos los casos y niveles, el que se fije en cada oportunidad por resolución ministerial.-

Artículo 53.- Los índices que corresponda a cada grado de los diversos escalafones será fijado por el Ministro de Educación con arreglo a los procedimientos de información y audiencia pública previstos en los artículos 55 y 56 de la Ley de Educación de la Provincia.-

Artículo 54.- Dispónese la deslegalización de la ley 3338 y todas sus modificatorias que no hubieren sido derogadas por la presente a los fines de lo dispuesto en los artículos 54 y 55.-

CAPITULO XX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 55.- Las materias reguladas en la ley 3338 y sus modificatorias, son consideradas, a los fines del segundo párrafo del artículo 144 de la Constitución de la Provincia, de naturaleza reglamentaria y correspondientes al régimen interno del Ministerio de Educación.-

En la emisión de los reglamentos referidos en el párrafo anterior, el Ministerio deberá observar las formalidades previstas en los artículos siguientes:

Artículo 56.- El Ministerio deberá publicar en el Boletín Oficial de la Provincia los proyectos de normas reglamentarias de significativa importancia que se proponga emitir a fin de regular las materias reguladas en la ley 3338 y sus modificatorias.-

A partir de la publicación, todos los interesados podrán hacer llegar al Ministerio, durante los treinta días corridos contados desde la publicación, las opiniones, comentarios y sugerencias que les mereciese el proyecto.-

El ministro hará mención a las principales opiniones, comentarios y sugerencias en los considerandos de las normas reglamentarias.-

El Ministro, excepcionalmente, podrá prescindir de tal procedimiento invocando razones de interés público.-